



Roj: STSJ MU 747/2014 - ECLI:ES:TSJMU:2014:747
Id Cendoj: 30030340012014100240
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 58/2014
Nº de Resolución: 237/2014
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00237/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

NIG: 30030 44 4 2013 0002385

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000058 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000290 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de MURCIA

Recurrente/s: AGUAS DE **CIEZA** S.A.

Abogado/a: FRANCISCO JAVIER ARGUIÑARIZ PARADA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Elias

Abogado/a: MARIA TERESA GARCIA CASTILLO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por AGUAS DE **CIEZA** S.A., contra la sentencia número 0405/2013 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 29 de julio , dictada en proceso número 0290/2013, sobre CONFLICTO COLECTIVO, y entablado por Elias frente a AGUAS DE **CIEZA** S.A..

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El presente conflicto colectivo ha sido promovido por el Delegado de Personal de la Empresa Aguas de **Cieza** D. Elias contra la referida empresa. Y tiene por objeto el cese inmediato de la práctica de empresa de suspender el abono de la paga extraordinaria del mes de diciembre del 2012 a todos los trabajadores no directivos, y ser estos reintegrados en el importe de las pagas extraordinarias de dicho mes, y subsidiariamente la parte de la paga devengada a la entrada en vigor del R.D.L. 20/2012, de 13 de julio con los correspondientes intereses legales. SEGUNDO.- Los Estatutos Sociales de la empresa demandada Aguas de **Cieza**, S.A. en su Art. 2 establecen como objeto social de la empresa: La sociedad tiene como objeto social la gestión de los siguientes servicios municipales de la titularidad del **Ayuntamiento de Cieza**.- 1) El denominado Ciclo Integral del Agua (Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales), en el término municipal de **Cieza**, gestión que se efectuará de acuerdo con la legislación aplicable y la concesión efectuada por el **Ayuntamiento**. TERCERO.- La empresa Aguas de **Cieza**, S.A. es una empresa mixta con un 51 por 100 de capital público y un 49 por 100 de capital privado. Y en cuanto a sus ingresos está subvencionada por vía tarifa. CUARTO.- El Convenio Colectivo de Trabajo para Aguas (Captación, Elevación, conducción) aprobado por resolución de 17-03-2009 de la Dirección General de Trabajo de la comunidad Autónoma de Murcia, publicado en el BORM de 02-04-2009 establece en su Art. 32 "Las gratificaciones extraordinarias como complemento salarial y de devengo trimestral. Fijando como fechas de pago de las gratificaciones extraordinarias los penúltimos días laborales de los meses de Marzo, Junio y Septiembre y el 15 del mes de Diciembre". QUINTO.- La empresa por medio de comunicación escrita de fecha 26-11-2012 a través de la Delegada de Personal hizo saber a los trabajadores las deducciones correspondientes en el mes de diciembre del 2012, de acuerdo con la referida norma. SEXTO.- El Interventor General del **Ayuntamiento de Cieza** de la Concejalía de Economía y Hacienda remitió al Gerente de Aguas de **Cieza** comunicación escrita solicitando informe sobre si se ha aplicado el Título I del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio al personal del servicio de la empresa referida, o en su caso, si está previsto en la nómina de diciembre". SÉPTIMO.- La empresa ha procedido a aplicar a los trabajadores de la empresa las deducciones correspondientes al mes de diciembre del 2012 según lo establecido en dicha norma. Y como consecuencia, no ha abonado a aquellos la cantidad correspondiente a la paga extraordinaria de diciembre del año 2012. OCTAVO.- En el año 2012 la empresa Aguas de **Cieza** ha tenido beneficios. **NO VENO.**- Con fecha 04-04-2013 se celebró acto de mediación con el resultado de sin avenencia ante la Oficina de Resolución de Conflictos Laborales de la Región de Murcia"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Estimar la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Elias como delegado de personal de la empresa Aguas de Murcia, S.A. y en consecuencia, procede declarar contraria a derecho la práctica de la empresa referida de suspender la paga extraordinaria del mes de diciembre del 2012 a todos los trabajadores no directivos. Y siendo ejecutiva la presente sentencia, procede el cese inmediato de dicha práctica empresarial así como el reintegro a los trabajadores de la referida paga".

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado D. Fco. Javier Arguiñariz Parada, en representación de la parte demandada, con impugnación de la Letrada D^a. Marta Hernández Fernández, en representación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO. La sentencia de fecha 29 de julio del 2013, dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Murcia en el proceso 290/2013, estimó la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Elias en su condición de delegado de personal contra la empresa Aguas de **Cieza** SA y declaró contraria a derecho la practica de la empresa demandada de suspender el abono de la paga extraordinaria de Diciembre del 2012 a todos los trabajadores no directivos, así como la procedencia del reintegro a los trabajadores de la referida paga.

Disconforme con la sentencia, la empresa Aguas de **Cieza** SA interpone contra la misma recurso de suplicacion, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra desestimatoria de la demanda, por la vulneración de los artículos 32 del convenio colectivo para las Industrias de captación, Distribución, Depuración y Gestión de Aguas Potables y Residuales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia , artículo 2 del RDL 20/2012 , artículo 22.1 de la L 2/2012 , artículo 14 de la CE , artículo 3 del Código civil .

El demandante se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO . Al amparo del apartado b del artículo 193 de la L 3672011 se solicita la revisión de los hechos declarados probados que afecta l a los aparatados tercero, sexto y octavo.

El apartado tercero refiere que " la empresa Aguas de **Cieza** SA es una empresa mixta con un 51% de capital publico y un 49% de capital privado. Y en cuanto a sus ingresos esta subvencionada por via tarifa". Se propone redacción alternativa que difiere de la judicial. A) En hacer constar que la empresa Aguas de **Cieza** SA figura en el inventario de entes del sector publico local, a lo que se ha de acceder, pues ello resulta del documento nº 3 de los aportados por la demandada (folio227). B. para hacer constar que la empresa ha recibido fondos públicos del **Ayuntamiento de Cieza** en el momento de su constitución; la ampliación se fundamenta en la escritura de constitución y en los documentos acompañados por la empresa demandada, pero no puede prosperar por ser compatible con la versión judicial que establece que el 51% del capital social corresponde al **Ayuntamiento**, pues de la documental identificada se desprende que para el desembolso de dicho capital (12 millones) el **Ayuntamiento** aporto bienes valorados en 6 millones..

El apartado sexto refiere "El Interventor general del **Ayuntamiento de Cieza** de la Concejalía de Economía y Hacienda remitió al gerente de Aguas de **Cieza** comunicación escrita solicitando informe sobre si se ha aplicado el titulo I del RDL 20/2012 de 13 de julio al personal al servicio de la empresa referida, o en su caso, si esta previsto en la nomina de Diciembre". Se solicita redacción alternativa que difiere de la judicial en hacer constar que " en tal comunicación se hacia constar que el RDL 2072012 era de aplicación a Aguas de **Cieza** y adjuntaba criterios para su aplicación fijados por el ministerio de hacienda y Administraciones publicas, con el objeto de que se aplique a los efectos oportunos. La ampliación debe de ser aceptada pues se fundamenta en el texto de tal comunicación (folio229) y los documentos que se acompañaban a la misma (folios 231 a 262).

El apartado octavo deja constancia de que " En el año 2012 la empresa Aguas de **Cieza** SA ha tenido beneficios". Se solicita su ampliación para reflejar : A. los beneficios han sido destinados íntegramente para cubrir perdidas de ejercicios anteriores . B El volumen de agua potable facturado por la empresa en el año 2012 ha descendido en comparación con el registrado en el año 2011. la ampliación que se solicita se fundamenta en las cuentas anuales auditadas del ejercicio 2012, pero no puede prosperar por carecer de relevancia para alterar el sentido de la sentencia..

FUNDAMENTO TERCERO . La cuestion que se debate en el presente recurso se centra en determinar si la supresión del derecho a percibir la paga extraordinaria de diciembre 2012 que se contiene en el artículo 2 del RDL 20/2012 , es aplicable a los trabajadores de la empresa aguas de **Cieza** SA.

El juzgador de instancia estima que no procede tal supresión, pues la empresa aguas de Murcia SA tuvo beneficios en el año 2012, por lo que la supresión de la misma no contribuye a la reducción del déficit publico en dicha empresa , ni reducción de los gastos del **Ayuntamiento**. De tal criterio discrepa la empresa autora del recurso, afirmando que el citado precepto es aplicable a los trabajadores de la empresa, con independencia de que hayan existido beneficios o pérdidas. A su vez, el demandante, con ocasión de la impugnación del recurso, argumenta la a no aplicabilidad del precepto en cuestión por no tener la empresa demandada el carácter de sociedad mercantil publica.

En cuanto a la cuestión planteada por la parte demandante que afirma que la empresa Aguas de **Cieza** SA no es una sociedad mercantil publica que este englobada en el sector publico estatal. El artículo 85 de la L 7/1985, de Bases del Régimen Local contempla la posibilidad de que los servicios públicos locales sean gestionados mediante sociedades mercantiles, distinguiendo el caso en que el capital social de las misma pertenezca íntegramente a la entidad local, en cuyo caso se entiende que la gestión se leva a cabo de forma directa, de aquel en que el capital social pertenezca a la entidad local solo parcialmente, en cuyo caso se entiende que la gestión se lleva a cabo en forma indirecta. Del tenor del citado precepto no se puede concluir que tales sociedades mercantiles solo integran el sector publico cuando su capital pertenece íntegramente a las entidades locales, sino que también ello tiene lugar cuando la titularidad es parcial, como ocurre en el presente caso en que el **ayuntamiento de Cieza** corresponde el 51% del capital de Aguas de **Cieza** SA.

El RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece en su artículo 2 la suspensión del abono de la paga extraordinaria de diciembre del 2012, cuyo importe se destinará en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012. El citado precepto concreta como afectados por tal medida al personal del sector publico definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012 (presupuestos generales) y el mismo contempla como tal al personal de "las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes

del sector público estatal, autonómico y local". Es por ello que , teniendo la empresa Aguas de **Cieza** la condición de sociedad mercantil de carácter publico, la misma se integra en el concepto de entidades publicas empresariales del sector publico local al que se refiere el articulo 22 de la l 2/2012 .

El RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, contiene una serie de medidas, entre las cuales se encuentra la supresión de la paga extraordinaria del 2012, y si bien de su exposición de motivos se desprende que las mismas tiene por finalidad hacer frente a la actual coyuntura económica y a la necesidad de reducir el déficit publico sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, los términos en que aparece redactado su articulo 2, en consonancia con la exposición de motivos, no dejan dudas en cuanto a que la medida afecta a todo el personal del sector publico y no existe ninguna duda en su redacción que permita concluir que las medidas solo son aplicables a aquellas entidades o empresas publicas que sean deficitarias, , de modo que no cabe reducir su ámbito de aplicación con los criterios interpretativos que utiliza el juzgador de instancia, con base en el articulo 3 del Código civil .

El RDL 20/2012 contiene disposiciones expresas en relación al personal laboral de las entidades publicas, como el del articulo 6 que viene a dejar en suspenso el articulo 31 del Estatuto de los Trabajadores , que establece el derecho a percibir las pagas extraordinarias, así como el articulo 7 que modifica el articulo 32 del Estatuto Básico del Empleado Publico (L 7/2007) al habilitar la suspensión de los derechos establecidos en los convenios colectivos al permitir que los órganos de gobierno de las administraciones publicas puedan suspender o dejar sin efecto los mismos por causa de utilidad publico, como es la que resulta del RDL 20/2012. .

Por lo expuesto, la sentencia recurrida, en cuanto declara que la supresión de la paga extraordinaria de diciembre del 2012 es contraria a derecho, vulnera los preceptos antes mencionados, por lo que, con estimación del recurso, procede su revocación, para dictar otra desestimatoria de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2013, dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Murcia en el proceso 290/2013, revocarla y, en su lugar, desestimar la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Elias en su condición de delegado de personal contra la empresa Aguas de **Cieza**

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066005814, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066005814, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente



fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ